DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-012-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES"

EXPEDIENTE 21.462

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

27 DE ENERO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 3

Sobre la Naturaleza de los Colegios Profesionales 4
Sobre la Naturaleza Jurídica de los Timbres 6

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO 8

Sobre el Artículo 1° y el Artículo 8. (Timbre de Construcción) 8
Sobre el Artículo 2, el Articulo 10 y el Articulo 11. (Timbre Odontológico) 10
Sobre el Artículo 3. (Timbre del Colegio de Abogados) 12
Sobre el Artículo 4. (Timbre Médico) 14
Sobre el Artículo 5 (Timbre del Contador Privado) 15
Sobre el Artículo 6 (Timbre Colegio de Contadores Públicos) 17
Sobre el Artículo 7 (Timbre del Colegio de Periodistas) 18
Sobre el Artículo 9 (Timbre Colegio de Psicólogos) 19
Sobre el Artículo 12. (Timbre Colegio de Ciencias Económicas) 20

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 22

Sobre el Articulo 3- 22
Sobre el Artículo 5 22
Sobre el Articulo 6- 23
Sobre el Transitorio I 23

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 24

Votación 24
Delegación 24
Consultas 24
Obligatorias: 24
Facultativas: 24

VI. ANTECEDENTES 25

ANEXO 26

Ley N° 3245 de 03 de diciembre de 1963 26
Ley N° 689 de 31 de agosto de 1949 29
Ley N° 6614 del 28 de agosto de 1981 31
Ley N° 6663 del 22 de setiembre de 1981 32
Ley N° 5527 del 30 de abril de 1974 33
Ley N° 3752 de 04 de octubre de 1966 35

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-012-2020
INFORME JURÍDICO[1]

LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES

EXPEDIENTE Nº 21.462

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa busca la derogatoria de diversos artículos y leyes que crean Timbres a favor de diferentes Colegios Profesionales.

Tales colegios son el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.

Según la Exposición de Motivos, se ve la eliminación de los timbres de los Colegios Profesionales*, "(…) como un medio para reducir privilegios exclusivos de ciertos gremios, y contribuir a la eliminación de procesos burocráticos, costos operativos y el generar acciones que permitan la reactivación económica que es tan necesaria para nuestro país. (…)".*

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

De previo al análisis de la iniciativa en estudio, consideramos oportuno señalar que anteriormente se presentaron a la corriente legislativa, proyectos de Ley de similar propósito y contenido. Entre ellos, el Expediente N° 13.269 "Derogatoria de la Legislación que creó los Timbres de los Colegios Profesionales"; el Expediente N° 13.367 "Derogación de los Timbres de los Colegios Profesionales" y el Expediente N° 14.829 "Ley para la Eliminación de Distorsiones e Impuestos Menores".

[1] Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Razón por la cual, dentro de lo pertinente, esta asesoría reiterará el criterio del Departamento de Servicios Técnicos vertido sobre los expedientes señalados.

Sobre la Naturaleza de los Colegios Profesionales[2]

Los colegios profesionales son caracterizados como entes públicos no estatales, con naturaleza corporativa, sectorial[3]. Así ha sido ratificado por la Sala Constitucional, que los distingue de otras especies de corporaciones, como las territoriales o municipalidades.

Las características de los entes públicos no estatales se pueden resumir en los siguientes puntos:

- ***Son creados y organizados compulsivamente por el Estado mediante una ley o un acto estatal.***[4]

La creación estatal se justifica en los objetivos de interés público encomendados y su subordinación a un régimen de derecho público.

Para la Sala Constitucional, el origen legal es importante para distinguir entre una asociación pura, y una asociación corporativa sectorial, como los colegios profesionales, lo cual justifica la limitación al derecho de libre asociación. Esta posición sigue la línea que había mantenido la Corte Plena y la Sala de Casación, en las resoluciones Nº 49 de las 14 horas del 25 de agosto de 1955, y la de las 15:00 horas del 17 de julio de 1970, respectivamente.[5]

[2] Basado en el Oficio N° ST-709-98 del Expediente N° 13.269 "Derogatoria de la Legislación que creó los Timbres de los Colegios Profesionales".

[3] DROMI, José Roberto, Proceso Administrativo Provincial. Buenos Aires, Editorial Astrea, Ediciones Indenruin, 1977, p.80.

[4] Ver Dromi, Op. cit. En el mismo sentido, Garrido Falla, Fernando, La descentralización administrativa en Costa Rica (San José, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1967 pp. 55-56, y Dictamen C 328-82 de 20 de noviembre Revista de la Procuraduría General de la República. y Gordillo, Agustín Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires. Enrique Sayagués Lazo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. p. 233

[5] La primera resolución, de 1955, define los colegios profesionales como entidades corporativas de interés público y no como meras asociaciones. Posteriormente, la Sala de Casación, los situó en una zona fronteriza entre entes Estatales y personas jurídicas privadas, remitiéndose a la doctrina administrativa que considera que tales entes son de carácter corporativo, público y que no son parte de la administración estatal. En el considerando V, adiciona que existe un interés del Estado para que el ejercicio de las llamadas profesiones liberales se haga en forma eficiente, para garantía de la comunidad, de allí que sean considerados entes de utilidad pública, tanto por la forma de su constitución, como por los fines de interés público que se toman en cuenta para su organización,

- ***Naturaleza de las funciones que cumple por mandato legal.***

Siguiendo a la doctrina, la Sala Constitucional ha separado claramente las dos funciones que realizan los colegios profesionales.[6]

> *"a) Por un lado, cumplen una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura (...)*
>
> b) Por otro lado, *"...el Colegio de Abogados actúa en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados. En este campo de acción, se persiguen fines de interés común, en lo que rige (...) el principio de autonomía de la voluntad.(...)"*[7].

- ***Son entes que poseen: personalidad jurídica, patrimonio propio, están organizados bajo la dirección suprema de una comunidad o asamblea general de agremiados, quienes eligen un órgano colegiado director.***

La doctrina ha considerado a los colegios profesionales como entes públicos, por las potestades administrativas que se le han encargado y a pesar de la independencia relativa que tienen frente al Estado. Sin embargo, en nuestro país se les considera con independencia relativa, porque no integran la estructura orgánica Estatal, ni son incluidos en el Presupuesto de la República.[8] Por su peculiar régimen jurídico y la función administrativa descentralizada, se les denomina "cuerpos intermedios", lo cual legitima al Estado a ejercer un control sobre sus actividades, cuya extensión y modalidades debe establecerlas la ley.[9]

Su patrimonio se compone, predominantemente, de las aportaciones directas o indirectas de sus afiliados, y en nuestro país también algunos colegios se financian mediante el cobro de timbres.

Los agremiados se identifican por un elemento común de carácter personal, que es la pertenencia a una profesión, que adquiere presencia en Asamblea General, constituida como órgano soberano, cuyas disposiciones son obligatorias para todos

ejemplo: velar por el correcto ejercicio de las profesiones, proteger y vigilar a sus miembros, mantener el decoro y dignidad de los profesionales, por ello tienen potestad disciplinaria.

[6] Voto Nº 5483-95 de las 9:33 hrs. del 6 de octubre de 1995, Acción de Inconstitucionalidad realiza una síntesis definitoria de la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales.

[7] Voto N° 493-93 de las 9:48 horas del 29 de enero de 1993, Recurso de Amparo, Considerando II.

[8] Ibid. y ORTIZ ORTIZ, Eduardo. Los sujetos del Derecho Administrativo. Publicaciones de la UCR. 56-67. Citado por Muñoz Op. cit.

[9] Op. Cit. ORTIZ, Sayagués Lazo p. 235.

los agremiados, pues es la forma en que la voluntad del órgano se produce y se canaliza el principio de autonomía de la voluntad [10].

- **Supone cierto elemento coactivo para su afiliación, a propósito del interés público que representan.**

Se verifica en la obligación de afiliarse o incorporarse a la entidad creada, como elemento *sine qua nom* para ejercer la profesión, y paralelamente, contribuir a la integración del patrimonio necesario para la satisfacción del interés común particular de cada entidad.[11]

Este es el lado estatal, del carácter mixto que las caracteriza, y que implica una función fiscalizadora y de vigilancia del ejercicio de la profesión, según las normas de la ética y el decoro profesional, además de otras de interés público como es velar por la preparación adecuada de sus miembros, todas las cuales justifican la competencia para conocer y sancionar faltas de sus miembros[12].

Sobre la Naturaleza Jurídica de los Timbres[13]

Dentro de la clasificación tripartita de los tributos, contenida en el artículo 4[14] del Código de Normas y Procedimientos Tributarios[15], se encuentra la contribución especial o imposición parafiscal.

[10] Ibid. Dromi., Ortiz.
[11] Op Cit. Sayagués Lazo, p. 235
[12] Voto Nº 5483-95 en el que la Sala recuerda que otra función de los colegios, que es la protección de los intereses gremiales, en el cual rige el principio de autonomía de la voluntad, no es obligatorio para los agremiados participar en actividades cuyos fines no están dentro de sus competencias legales, pues se trata de actividades gremiales, netamente, las cuales deben ser potestativas.
[13] Basado en el ST-159-2010-J del Expediente N° 17.526 "Ley de Creación del Timbre para el Mejoramiento de la Justicia".
[14] "Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.
Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación."
[15] Ley No. 4755 del 03 de mayo de 1971.

Las contribuciones parafiscales, nacen cuando mediante una ley se crea un tributo a favor de un organismo público destinado a financiar actividades específicas, con independencia de las rentas estatales.

Sobre las contribuciones parafiscales la Procuraduría General de la República[16] ha señalado que:

> *"(…) Las contribuciones parafiscales reciben las más variadas designaciones en el derecho positivo, tales como tasa, contribuciones, aportes, cuotas, cotizaciones, retribuciones, derechos, entre otras, y si bien son impuestas por el Estado, no figuran en el presupuesto general, de ahí el término "parafiscalidad". También la diferencia se presenta no solamente en la forma, en cuanto a su pertenencia o no al presupuesto del Estado, sino también se presenta otra sustancial, ya que los tributos parafiscales "no suponen sólo un simple proceso de afectación de ingresos coactivos, sino que difieren de los impuestos en sus circunstancias económicas, porque no se proponen actuar en la justicia tributaria y no tienen en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo pues en los tributos fiscales, cuando el sujeto pasivo obtiene una ventaja individualizada paga una tasa, y si es indivisible, paga un impuesto. Entre ambos términos hay una zona difuminada; las ventajas que un grupo social encuadrado en el ámbito de acción de un ente administrativo puede obtener y este tipo de utilidad esta compensada en la parafiscalización, contribuyéndose no por la capacidad económica, sino por la pertenencia a un grupo. Con arreglo a estas notas negativas, los tributos parafiscales se pueden caracterizar como tributos extrapresupuestarios, extrafiscales (que no se rigen por las normas generales de la recaudación y empleo de tributos fiscales) y afectados necesariamente a un fin público."*

Por su parte la Sala Constitucional en el voto 4785-1993[17] manifiesta que:

> *"(…) Conocidas en la doctrina del Derecho Tributario como "contribuciones parafiscales", que son impuestas por el Estado pero no figuran en el presupuesto general de ingresos y gastos. La misma doctrina del derecho financiero define la figura como "tributos establecidos a favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma".*

Tal y como lo ha dicho el Departamento de Servicios Técnicos[18], las características principales de una contribución parafiscal son:

[16] C-080-1996 de 23 de mayo de 1996.
[17] Voto No. 4785-1993 de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres.
[18] ST-967-2-2002 del Expediente N° 14.829 "Ley de Eliminación de Distorsiones e Impuestos Menores".

- Los recursos generados no se incluyen en los presupuestos estatales.
- No son recaudados por los órganos fiscales del Estado.
- No ingresan a la caja única del Estado, sino directamente en los entes recaudadores y administradores de los recursos.
- No existe un vínculo entre el quantum pagado por el sujeto pasivo y el servicio que se presta.

De manera tal que los timbres de colegios profesionales, por su naturaleza, son contribuciones especiales o también llamados contribuciones parafiscales y están sometidos al principio de reserva de ley que priva en materia tributaria, es decir, los elementos esenciales que los rigen están establecidos en la ley que da origen a los timbres.

Por lo cual, al tratarse de contribuciones parafiscales, las cuales derivan del poder de imperio que tiene el Estado en materia tributaria; la eliminación de estos tributos, obedecerá o no a criterios de conveniencia y oportunidad a valorar por las señoras y señores diputados.

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el Artículo 1° y el Artículo 8. (Timbre de Construcción)

Analizaremos los artículos 1 y 8 en el mismo apartado, por ser vinculantes.

El **artículo 1** contempla la modificación del artículo 54 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y sus reformas[19].

Dicho artículo 54 establece que el Colegio no sellará los planos de construcción o de urbanización, "*si no lleva adherido el timbre de construcción correspondiente"*; requisito eliminado en el presente proyecto.

Por su parte, el **artículo 8** establece la derogatoria del inciso d) del artículo 56 y el artículo 57 de la misma Ley Orgánica, los cuales rezan:

> *Artículo 56.- Los fondos del Colegio Federado provendrán de:*
> *a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan a los miembros y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de esta ley.*
> *b) Las donaciones que se le hagan.*
> *c) Las multas que impongan los Tribunales de la República, y que le estén destinados por leyes especiales.*
> ***d) El producto de un timbre denominado "Timbre de Construcción", que se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los***

[19] Ley N° 3663 de 10 de enero de 1966.

profesionales que forman el Colegio Federado, separado de aquellos que se fijen de conformidad con lo estipulado por esta ley.
Queda obligado el Colegio Federado a invertir parte de este patrimonio anualmente en lo establecido en los incisos a), c), d) y g) del artículo 4º de esta ley.
(El destacado no es parte del original. Corresponde al inciso que se busca eliminar)

Artículo 57.- El Timbre de Construcción se regirá por las siguientes disposiciones:
a) Todo plano de construcción o de urbanización que se presente para la aprobación de las autoridades competentes, llevará un Timbre de Construcción por el valor correspondiente.
Se exceptúan del pago de este Timbre los planos de construcción especializada que hagan ingenieros miembros de otros Colegios Profesionales no amparados al Colegio Federado, para lo cual están facultados por sus respectivas leyes orgánicas.
b) Ninguna oficina estatal, municipalidad o institución autónoma admitirá dichos planos si no llevan el sello del Colegio Federado y el timbre correspondiente adherido.
c) Los planos para construcciones de vivienda popular, cuyo valor no exceda de ¢ 300.000,00 (trescientos mil colones); estarán exentos del pago de este timbre. Igualmente estarán exentos de este pago los planos para los edificios estatales, para las instituciones autónomas y semiautónomas, para las corporaciones municipales y para otras entidades de servicio público sin fines de lucro.
(Así reformado por Ley Nº 6975 de 30 de noviembre de 1984, artículo 90)
d) Todos los planos realizados en el exterior del país quedarán sujetos al sellado y visado del Colegio Federado y no podrán quedar amparados por la firma de ningún miembro, a menos que éste sea el responsable directo de la construcción de los mismos. Dichos planos deberán se ejecutados en el Sistema Métrico Decimal y llevar las leyendas en español. En cuanto al Timbre de Construcción tales planos quedan sujetos al párrafo 3º del inciso h) de este artículo.
Quedan exentos de estos requisitos los planos realizados por compañías nacionales asociadas o en consorcio con compañías extranjeras, en cuyo caso se aplicarán las otras disposiciones de este artículo.
e) Los aumentos en los honorarios profesionales o salarios, motivados por el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la Renta.
f) El producto de este Timbre ingresará al Colegio Federado como contribución forzosa de sus miembros para el sostenimiento del mismo y el cumplimiento de sus fines.
g) El Colegio Federado emitirá los timbres respectivos para la percepción de estos fondos y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado y

conceder hasta el 6% de descuento en ventas mayores de veinticinco colones.
h) El valor del timbre se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:
1) Construcciones con valor hasta de cien mil colones (¢100,000.00) pagarán el medio del uno por mil de su valor.
2) Construcciones con valor de más de cien mil colones (¢100,000.00) pagarán el uno por mil de su valor.
3) Construcciones cuyos planos se hayan realizado en el exterior del país, según el inciso d), de este artículo, pagarán el uno por ciento de su valor, cualquiera que éste
sea.

Todo plano de construcción o de urbanización que se presente para la aprobación de las autoridades competentes, llevará un **Timbre de Construcción** por el valor correspondiente, salvo las excepciones establecidas en la ley.

El Timbre de Construcción se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los profesionales que forman el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, separado de aquellos que se fijen de conformidad con lo estipulado por la misma ley. El producto del Timbre formará parte de los fondos del Colegio, quien deberá invertir una parte de este patrimonio anualmente en los fines establecidos en los incisos a), c), d) y g) del artículo 4º de su ley orgánica, los cuales rezan:

Artículo 4º.- El Colegio Federado tiene los siguientes fines primordiales:
a) Estimular el progreso de la ingeniería y de la arquitectura, así como de las ciencias, artes y oficios vinculados a ellas. (…)
c) Promover las condiciones educativas, sociales, económicas, técnicas, artísticas y legales necesarias para la evolución de las profesiones que lo integran y cooperar con las instituciones estatales y privadas en todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país.
d) Promover la contribución de las profesiones en forma dinámica en su aplicación en asuntos de interés público, para lo cual nombrará comisiones permanentes de análisis y estudio de los problemas nacionales. (…)
g) Dar opinión y asesorar a los Poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas, en materia de la competencia de los diferentes colegios que integran el Colegio Federado. (…)”

Sobre el Artículo 2, el Articulo 10 y el Articulo 11. (Timbre Odontológico)

Nos referiremos a los artículos 2, 10 y 11 en el mismo apartado, por tratar de reformas y derogaciones que afectan el Timbre Odontológico.

En primer lugar, debemos señalar que el Timbre Odontológico fue creado mediante Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941[20]. Específicamente en el artículo 22 inciso 5).

Dicha norma fue modificada con la promulgación de la Ley N° 3752 "Ley Reforma de la Ley Colegio Cirujanos Dentistas para crear Timbre Odontológico" del 4 de octubre de 1966. En lo que interesa señala:

> *"Artículo 1º.- Reformase el inciso 5) del artículo 22, Capítulo V de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Nº 24 de 19 de noviembre de 1941, para que se lea así:*
> *"Inciso 5) a) El Colegio de Cirujanos Dentistas emitirá un timbre denominado "Timbre Odontológico" que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de Odontología"*

Posteriormente, la Ley 24 fue derogada por la Ley 5784[21] *"Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas"* de 19 de agosto de 1975. No obstante, el SINALEVI[22] hace nota en la Ley 24:

> *"Esta norma ha sido derogada en lo que **se oponga**, por la Ley N° 5784 de 19 de agosto de 1975, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas."*

Es claro que el timbre odontológico no se opone, puesto que el artículo 31 inciso f) de la Ley N° 5784, dispone que entre los fondos del Colegio están los ingresos por concepto del timbre odontológico.

De ahí que la propuesta del **artículo 10** en estudio sea la eliminación de este inciso f)[23] del artículo 31 de la Ley 5784 y el **artículo 11** plantee la derogatoria de la Ley N.º 3752.

Ahora bien, el **artículo 2** del proyecto, pretende la reforma del inciso a) de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Tales artículos establecen como requisito de inscripción en el Colegio, tanto de nacionales como extranjeros, presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial. El proyecto elimina la necesidad que esa solicitud sea "***en***

[20] Ley N° 24 "Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas".
[21] Ley N° 5784, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de 19 de agosto de 1975.
[22] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma_observaciones.aspx?param1=NRO&nValor1=1&nValor2=32361&nValor3=34141&strTipM=O
[23] ARTICULO 31.- Constituirán los fondos del Colegio: (…) f) Los ingresos por concepto del timbre odontológico; (…)"

papel sellado de cincuenta céntimos, con diez colones de timbre odontológico; (…)”.
Es importante resaltar la Nota de SINALEVI, en cada uno de los artículos de la Ley 5784 en mención:

> *“(…) véase la ley No. 24 de 19 de noviembre de 1941, reformada por la ley 3752 del 4 de octubre de 1966, donde se crea y desglosa el valor de este timbre)”*

Lo cual nos hace reflexionar en que, de aprobarse las reformas planteadas, convendría la derogatoria de la Ley N° 24 “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas”.

Sobre el Artículo 3. (Timbre del Colegio de Abogados)

Establece la derogatoria de la “Ley N.º 3245, sin título y conocida como Reforma al Artículo 14 de la Ley del Impuesto de Timbre Forense, de 3 de diciembre de 1963, y sus reformas”.

Consultado el Sistema Costarricense de Información Jurídica -SINALEVI-, sobre la Ley N° 3245 de 03 de diciembre de 1963, su título es “Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense”. El texto completo de la Ley se encuentra en los **Anexos**.

Hecha la aclaración, debemos indicar que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica[24] establece como se constituyen los fondos del Colegio:

> *“Artículo 29.- (…)*
> *1º.-Las contribuciones que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio;*
> *2º.-Las donaciones que se hagan a la Corporación;*
> *3º.-Las multas que se impongan disciplinariamente por el Colegio o por los Tribunales de Justicia a los profesionales en derecho o a las partes litigantes;*
> *4º.-Las subvenciones que acuerde a su favor la Universidad de Costa Rica o el Gobierno de la República.*
>
> *(Corrida su numeración por el artículo 3° de la ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993, "Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial", que lo traspaso del artículo 23 al 29)”*

Entre esas fuentes de recursos, se encuentra las que recibe el Colegio a través del Timbre del Colegio de Abogados, el cual es una contribución especial de naturaleza

[24] Ley N° 13 del 28 de octubre de 1941.

parafiscal, creada por la Ley Nº 3245 de 3 de diciembre de 1963. Esta ley, luego de establecer aumentos en los honorarios de abogado y notario, dispone en sus artículos 3 y 6[25]:

> *"Artículo 3º.- El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará «Timbre del Colegio de Abogados», que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, en su defecto la oficina que deba recibirlos".*
>
> "*ARTÍCULO 6.-*
> *Un cincuenta por ciento (50%) de este aumento, producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, será girado por el Colegio de Abogados de Costa Rica a la Dirección Nacional de Notariado, para financiar sus funciones. Estas sumas serán giradas según información contable remitida por el Registro Nacional al Colegio de Abogados una vez al mes, el cual deberá girar, a la Dirección Nacional de Notariado, a más tardar quince días después de recibida la información indicada. El cincuenta por ciento (50%) restante del producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios aportarán a dicha corporación para sostenerla, así como para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones aludido en el artículo 3. Este aumento se pagará mediante el timbre de abogados, el cual se agregará y cancelará en todo testimonio que se expida, salvo si se ha cancelado en la matriz."*

Por su parte[26], el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado[27]; contempla, en su artículo 101[28] la naturaleza y fines del timbre del Colegio de Abogados (as) señalando que:

[25] Ley Nº 8795 "Modificación del Código Notarial, Ley N.° 7764, de 17 de Abril de 1998, y Reforma del Artículo 141 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, Ley N.° 7333, de 5 de Mayo de 1993" de 04 de enero de 2010.

[26] La Exposición de Motivos, señala que actualmente rige el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado Nº 36562-JP. Sin embargo, se debe observar que ese fue derogado por el artículo 114 del Decreto Ejecutivo Nº 39078 Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado del 25 de mayo de 2015.

[27] Decreto Ejecutivo Nº 41457-JP de 17 de octubre de 2018.

[28] Nota de SINALEVI: (Así modificada su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41930 del 22 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguio artículo 102 al 101, ya que se indicó derogar el numeral 101 y su capítulo IV y modificar la numeración de los restantes artículos.)

> *"(…) de conformidad con la Ley Nº 3245 del 3 de diciembre de 1963, el timbre del Colegio de Abogados (as) constituye un aporte de honorarios de los profesionales. Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados (as) como contribución obligatoria de esos profesionales a favor de esa Corporación para su sostenimiento y para engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros y los demás fines asignados por Ley."*

Además, el artículo 102[29] del decreto regula el ámbito de aplicación del timbre:

> *"(…) El timbre del Colegio de Abogados (as) se pagará con ocasión de todos los procesos judiciales, salvo aquellos relativos a materias laboral, familia y penal. El timbre deberá pagarse, además, en las autenticaciones de firmas de documentos de carácter privado y certificados de prenda, así como en todos los instrumentos públicos notariales relativos a actos o contratos, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos y las certificaciones expedidas por los Notarios (as) públicos."*

Vemos que tanto la Ley 3245 como el Decreto Ejecutivo 41457-JP, se refieren en términos similares al Timbre del Colegio de Abogados; siendo este una contribución forzosa de parte de los agremiados y en favor del Colegio, por cuyo intermedio queda gravada la percepción de honorarios profesionales; contribución que debe efectuarse con motivo de la suscripción de los documentos forenses y notariales. Dichos recursos se recaudan para el sostenimiento de Colegio y para constituir un fondo de pensiones para sus miembros y los demás fines asignados por ley.

Por último, esta asesoría llama la atención en que, si se aprobara la derogatoria de la Ley 3245, no solo se estará derogando el Timbre del Colegio de Abogados, sino incluso el Timbre Forense[30]; al estar regulado en esa misma normativa.

Sobre el Artículo 4. (Timbre Médico)

Contempla la derogatoria de la Ley Nº 689, Ley de Creación del Timbre Médico, de 31 de agosto de 1949, y sus reformas. El texto completo se encuentra en Anexos.

[29] Nota de SINALEVI: *(Así modificada su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41930 del 22 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguio artículo 103 al 102, ya que se indicó derogar el numeral 101 y modificar la numeración de los restantes artículos.)*

[30] Creado por la Ley N° 176 del 17 de agosto de 1944; la cual fue derogada por la Ley N° 8114, Ley de simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001.

La Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos[31], establece en su artículo 18 inciso f)[32], que entre los fondos del Colegio se encuentra el producto recibido por el Timbre Médico.
Los supuestos en los que es de uso obligatorio este timbre, están prescritos en el articulo 3 de la Ley 689, el cual reza:

> *"Artículo 3º.- El timbre médico se regirá por las siguientes disposiciones:*
> *a) En los pasaportes de toda persona que salga del país, los medicos o funcionarios encargados de la Sanidad Aérea o Marítima, agregarán y cancelarán un timbre médico por valor de dos colones, o su equivalente, como constancia del control sanitario.*
> *Se exceptúan de esa disposición los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país y los funcionarios del Estado amparados por la franquicia aduanera.*
> *b) En los dictámenes que extiendan los médicos en el ejercicio de su profesión, haciendo constar el estado de salud de cualquier persona, se agregará un timbre médico por valor de un colón, cancelado con la firma del profesional que lo suscribe.*
> *Se exceptúan de este requisito los dictámenes que extienda los médicos en materia criminal, y los que exige el Registro del Estado Civil para inscribir las defunciones.*
> *c) En todo dictamen o informe médico en juicio civil, deberá agregarse, por el profesional que lo emite, y a cargo del interesado, un timbre médico de un colón por cada hoja del documento respectivo. Estos timbres deberán ser cancelados por el médico que suscribe el informe.*
> *d) En todo poder o carta-poder otorgado para inscribir medicinas de patente extranjeras o de elaboración en el país, se agregará un timbre de diez colones, o su equivalente, que será cancelado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos.*
> *e) En toda solicitud de incorporación en el Colegio de Médicos y Cirujanos, o de autorización para el ejercicio de la Medicina o alguna de sus ramas, se deberá agregar un timbre por valor de diez colones o su equivalente, el cual será cancelado con el sello del Colegio de Médicos y Cirujanos."*

Sobre el Artículo 5 (Timbre del Contador Privado)

Dispone la derogatoria de la "Ley N.º 6614, Ley de Creación del Contador Privado, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas".

[31] Ley N° 3019 de 09 de agosto de 1962.
[32] Artículo 18.- Constituyen los fondos del Colegio: "(…) f) Los impuestos, honorarios devengados por servicios prestados y las contribuciones que la ley le asigne; y (…)"

Examinado el SINALEVI, la Ley N.º 6614 tiene como título “Creación del Timbre del Contador Privado” de 28 de agosto de 1981. En tanto que la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, es la Ley N° 1269 de 02 de marzo de 1951.

El texto completo de la Ley 6614 se puede consultar en los Anexos.

Resulta importante indicar que la finalidad del Colegio de Contadores Privados, está prescrita en el artículo 3 de su ley orgánica:

> *"Articulo 3 º El Colegio tiene por finalidad:*
> *a) Promover el desarrollo de la Ciencia Contable y proteger su ejercicio como profesión;*
> *b) Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico; y*
> *c) Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional"*

Se desprende de esa normativa, que el Colegio de Contadores Privados, es un ente de derecho público que agremia a los profesionales en ciencias contables y los autoriza para el ejercicio de la profesión de Contador Privado siempre y cuando cumplan con las obligaciones que les impone la ley.

Con relación con el "Timbre del Colegio de Contadores Privados" de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6614, este *“(…) deberá agregarse a todos aquellos documentos en los cuales, conforme a la presente ley, se requiera la firma de un contador privado.”*

Asimismo, el artículo 4 de la misma ley, prescribe que el timbre deberá agregarse y cancelarse en los siguientes documentos y con los montos que se indican:

> “*a) En cada libro de contabilidad, actas y registro de accionistas que se lleve a legalizar ante la Tributación Directa, ¢ 25,00.*
> *b) En cada póliza de desalmacenaje, que se tramite en las aduanas del país ¢2,00.*
> *c) En cada constancia de ingresos, ¢ 10,00.*
> *ch) En la emisión y firma de estados financieros y balances, basados en el activo total mostrado en esos estados, conforme con la siguiente tabla:*
> *Hasta ¢ 100.000,00 ¢ 25,00*
> *De ¢ 100.001,00 hasta ¢ 1.000.000,00... 50,00*
> *De 1.000.001,00 hasta 3.000.000,00... 75,00*
> *De 3.000.001,00 hasta 5.000.000,00... 100,00*
> *De 5.000.001,00 hasta 7.000.000,00... ...125,00*
> *De 7.000.001,00 hasta 10.000.000,00... ...175,00*

De 10.000.001,00 hasta 15.000.000,00... ...250,00
Más de ¢ 15.000.000,00 300,00"

Sobre el Artículo 6 (Timbre Colegio de Contadores Públicos)

Establece la derogación de la Ley N° 6603 Ley de Creación del Contador Público de Costa Rica, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas.

Al consultar el Sistema Costarricense de Información Jurídica -SINALEVI-, sobre la Ley N°6603, se trata del "Acuerdo Costa Rica y México para Cooperación Turística" del 26 de agosto de 1981.

La ley vigente del Colegio de Contadores Públicos es la Ley N.º 1038 "Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos" del 19 de agosto de 1947. En tanto que la ley del timbre de este mismo Colegio, es la Ley N° 6663 "Creación Timbre Colegio Contadores Públicos de Costa Rica" de 22 de setiembre de 1981.

Ahora bien, el Timbre del Colegio de Contadores Públicos, según lo dispone el artículo 1 de su ley de creación, tiene *"(…) carácter de requisito legal obligatorio, para todos aquellos actos, que requieran dictamen, opinión o certificación de un contador público autorizado, en el ejercicio independiente de su profesión."*

Asimismo, el articulo 3 establece que el timbre se deberá cancelar *"(…) en todos aquellos documentos suscritos por un contador público autorizado, en el ejercicio independiente de su profesión (…)".*

Se debe destacar que, tal y como lo contempla el artículo 6, *"(…) En todos los casos, el contador público autorizado está obligado a cancelar el timbre que corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º, y de conformidad con la escala establecida en esta ley. Tal obligación se considerará como parte integral e indisoluble de su propia firma profesional."*

En cuanto a las escalas de aplicación del Timbre del Colegio de Contadores Públicos, el articulo 5 dispone lo siguiente:

> *"(…) a) En las certificaciones de cualquier índole, tales como cuentas o segmentos de balances, peritazgos, ingresos, estudios y recomendaciones de control interno, etc.; salvo las exceptuadas por otras leyes y las calificadas en el inciso siguiente, ¢ 25,00.*
> *b) En los dictámenes u opiniones sobre estados financieros, según las siguientes cuantías, basadas en el activo total mostrado en dichos estados financieros:*
> *Hasta ¢ 500.000,00 ¢ 50,00*
> *Más de ¢ 500.000,00 hasta 2.000.000,00 100,00*

Más de 2.000.000,00 hasta 5.000.000,00 250,00
Más de 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 500,00
Más de 10.000.000,00 hasta 15.000.000,00 750,00
Más de 15.000.000,00 1.000,00"

Sobre el Artículo 7 (Timbre del Colegio de Periodistas)

Contiene la derogatoria de la Ley N.º 5527, Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, de 30 de abril de 1974, y sus reformas. Texto completo en Anexos.
El timbre del Colegio de Periodistas es una contribución de carácter parafiscal, contemplada en el artículo 1 de la Ley 5527, el cual reza:

> *"Artículo 1º.- Créase un timbre a favor del Colegio de Periodistas de Costa Rica para el cumplimiento de los fines que señala su Ley Orgánica."*

Tales fines están definidos a su vez en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica[33]:

> *"Artículo 1° (…)*
> *a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;*
> *b) Defender los intereses de los agremiados, individual y colectivamente;*
> *c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica; -*
> *d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de estas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;*
> *e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene;*
> *f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales;*
> *g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la Nación; y*
> *h) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.*

La Ley 5527 dispone, la base imponible (1% del valor de cada factura de facturación por concepto de pago de publicidad que se realice en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio, así como en toda publicación escrita cualquiera que fuese su medio de publicación) y el sujeto pasivo (personas –físicas o jurídicas-

[33] Ley N° 4420 de 22 de setiembre de 1969.

que realicen el pago de los espacios publicitarios) de la contribución parafiscal, específicamente en los artículos 2 y 3:

> *"Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria."*
>
> *Artículo 3º.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro como documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por conceptos de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados."*

Sobre el Artículo 9 (Timbre Colegio de Psicólogos)

Establece la derogatoria del inciso d) del artículo 32 y los artículos 33, 34 y 35 de la Ley N.º 6144, Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, de 28 de noviembre de 1977, y sus reformas.

El articulo 32, inciso d) prescribe como fondos del Colegio, los recursos que se perciben producto del Timbre del Colegio de Psicólogos:

> *Artículo 32.- Son fondos del Colegio:*
> *a) Las cuotas de ingreso, las mensualidades de colegiatura y las contribuciones extraordinarias y de sus miembros.*
> *b) Los legados y donaciones que se le hagan.*
> *c) Las subvenciones que acuerden en su favor el Estado y las universidades del país.*
> **d) El Timbre del Colegio.** (El destacado no es del original)

Por su parte el artículo 33, determina la creación del Timbre del Colegio de Psicólogos y su finalidad, cual es la formación de un Fondo de Mutualidad para sus miembros:

> *Artículo 33.- Créase un timbre denominado "Colegio de Psicólogos", cuyo producto se destinará especialmente a la formación de un fondo de mutualidad para los miembros de la Corporación. Con los recursos del fondo de mutualidad, el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente o que se retiren del ejercicio de su*

profesión por senectud. También, cuando un colegiado fallezca, el Colegio dará una suma única al cónyuge que sobreviva y a los hijos solteros incapaces.

El artículo 34 dispone a cuáles documentos será agregando y cancelado el timbre:

"a) Evacuación de consultas por parte del Colegio¢ 25.00
b) Títulos de Licenciados en Psicología, de Universidades del país ¢ 25.00
c) Títulos de Maestría en Psicología, de universidades del país ¢ 50.00
d) Títulos de Doctorado en Psicología, de universidades del país ¢100.00
e) Títulos de universidades extranjeras de Licenciatura, Maestría y Doctorado en Psicología ¢200.00
f) Solicitud de inscripción en el Colegio ¢ 20.00
g) Solicitud de inscripción de especialidades Psicológicas ¢ 50.00
h) Autorizaciones para ejercicio privado de la profesión, solicitadas por costarricenses ¢100.00
i) Solicitudes para ejercicio privado de la profesión, pedidas por extranjeros ¢150.00"

Por último, el articulo 35 dispone que el Colegio podrá *"(…) en forma alternativa, administrar directamente el fondo de mutualidad, por medio del Tesorero con el control del Fiscal o contratar con el Instituto Nacional de Seguros las pólizas que, acaecidos los riesgos antes señalados, reconozcan las protecciones económicas relativas a cada uno de ellos."*

Sobre el Artículo 12. (Timbre Colegio de Ciencias Económicas)

Contempla la derogatoria del inciso b) del artículo 34 de la Ley N.° 9529, Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de 17 de abril de 2018, y sus reformas.

Primeramente, es importante señalar que el Colegio de Ciencias tiene como objetivos, los dispuestos en el articulo 1 de la Ley 9529, cuales son:

"Artículo 1- Se establece un ente público no estatal denominado Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, cuyos objetivos serán los siguientes:

a) Promover el progreso de las ciencias económicas en el ejercicio de la profesión.

b) Fomentar las investigaciones científicas y las actividades profesionales en los campos de las ciencias económicas y en cualquier otro vinculado con ellas.
c) Colaborar con los centros de enseñanza y de investigación en el desarrollo de las ciencias económicas, y cooperar con las instituciones públicas y privadas en todo aquello que coadyuve al desarrollo del país.
d) Promover la dignificación, la solidaridad y el mejoramiento profesional, social, cultural y económico de sus miembros.
e) Promover el reconocimiento, la defensa general de los derechos y prerrogativas de sus miembros, así como gestionar y procurar su protección.
f) Expresar opinión sobre asuntos atinentes a las disciplinas de su competencia, en respuesta a consultas o por propia iniciativa.
g) Fomentar el espíritu de unión entre los miembros de los diferentes colegios profesionales, así como también la colaboración recíproca entre ellos.
h) Otros acordes con la ley.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, el Colegio podrá realizar cualquier tipo de convenio o contrato con las instituciones públicas u organizaciones privadas, así como contratar de forma directa con aquellas, sin la participación de intermediarios."

Para el cumplimiento de esos objetivos, el Colegio tiene un patrimonio el cual está constituido por los siguientes recursos dispuestos en el artículo 37 de la ley en mención:

a) Los bienes, muebles e inmuebles, que adquiera el Colegio
b) Los pagos por incorporación e inscripción que efectúen los miembros del Colegio, las empresas de consultoría y las asociaciones de profesionales.
c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten tanto sus miembros como las empresas de consultoría y las asociaciones de profesionales.
Los miembros que, por más de seis meses, incurran en mora en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de colegiatura serán suspendidos por un acuerdo de la Junta Directiva.
d) Las donaciones que reciba la corporación.
e) Las subvenciones que acuerden en su favor las instituciones públicas.
f) Los demás ingresos operativos y los que se establezcan de acuerdo con la ley.

Entre los ingresos establecidos por ley, se encuentran los recibidos en razón del Timbre del Colegio, creado en la Ley N° 7105 que fuera reformada íntegramente por la Ley 9529.

El proyecto pretende eliminar el inciso b) del artículo 34 de la Ley 9529, que establece que le corresponde al Tesorero de la Junta Directiva del Colegio, *"velar por lo relativo a la emisión, venta y uso del timbre del Colegio".*

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Sobre el Articulo 3-

Prescribe la derogatoria de "la Ley N° 3245, Sin Título y conocida como "Reforma Al Artículo 14 del Impuesto de Timbre Forense", de 03 de diciembre de 1963".

Consultado el Sistema Costarricense de Información Jurídica -SINALEVI-, sobre la Ley N° 3245[34] de 03 de diciembre de 1963, su título es "Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense".

Por lo cual, esta asesoría considera que la referencia correcta sería:

> *ARTICULO 3- Deróguese la Ley Nº 3245, Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense, del 03 de diciembre de 1963.*

Sobre el Artículo 5

Dispone la derogatoria de la "Ley N.º 6614, Ley de Creación del Contador Privado, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas".

Examinado el SINALEVI, la Ley N.º 6614[35] tiene por título "Creación del Timbre del Contador Privado" de 28 de agosto de 1981. En tanto que la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, es la Ley N° 1269 de 02 de marzo de 1951.

Razón por la cual, esta asesoría considera que la referencia correcta sería:

> *ARTICULO 5- Deróguese la Ley N.º 6614,* Creación del Timbre del Contador Privado*, 28 de agosto de 1981.*

[34] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=3363&nValor3=79302&strTipM=FN
[35] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=32235&nValor3=34005&strTipM=FN

Sobre el Articulo 6-

Establece la derogación de la Ley N° 6603 Ley de Creación del Contador Público de Costa Rica, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas.

Al consultar el SINALEVI, sobre la Ley N°6603[36], se trata del "Acuerdo Costa Rica y México para Cooperación Turística" del 26 de agosto de 1981.

La ley vigente del Colegio de Contadores Públicos es la Ley N.º 1038[37] "Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos" del 19 de agosto de 1947. En tanto que la ley del timbre de este mismo Colegio, es la Ley N° 6663[38] "Creación Timbre Colegio Contadores Públicos de Costa Rica" de 22 de setiembre de 1981.

Por lo cual, esta asesoría considera que la referencia correcta sería:

> *ARTICULO 6- Deróguese la Ley Nº 6663 Creación Timbre Colegio Contadores Públicos de Costa Rica de 22 de setiembre de 1981.*

Sobre el Transitorio I

Establece que se otorga un plazo de ocho meses a partir de la publicación de la ley, para que los Colegios Profesionales que cita actualicen los reglamentos correspondientes a favor del cumplimiento de la presente.

Se debe observar que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, se cita dos veces. Por lo cual se debe eliminar una de las referencias.

Asimismo, se debe corregir el nombre del "Colegio de Médicos y Cirujanos de la República" por "Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica". De igual forma se debe cambiar el nombre de "Colegio Cirujanos Dentistas" por "Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica".

Por último, llama la atención que no se incluyó en el Transitorio al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Si bien a la fecha, la Ley 9529 no ha sido reglamentada, eso podría variar, incluso antes de una eventual aprobación del presente proyecto.

[36] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=33355&nValor3=35179&strTipM=FN

[37] http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/BUSQUEDA/normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37400&nValor3=39433&strTipM=FN

[38] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=31494&nValor3=33226&strTipM=FN

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley **SI** puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena. Ello porque, a pesar de referirse a materia impositiva, la Sala Constitucional en el Voto No. 2896-2008[39] manifestó que sólo la creación o modificación impuestos no son delegables, pero los demás tributos (entre ellos las tasas o contribuciones especiales, como los timbres) si pueden ser delegados.

Consultas

Obligatorias:

- No tiene consultas obligatorias.

Facultativas:

- Contraloría General de la República.
- Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.
- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
- Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.

[39] Voto No. 2896-2008 de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho. En lo que interesa: *"(…) Por ello, hay que distinguir lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución que establece el principio de reserva de ley en materia tributaria, con lo cual el Poder Ejecutivo no podría crear impuestos ni contribuciones nacionales, ni ningún tributo en general, por constituir materia reservada al legislador, fijando la competencia entre dicho Poder de la República y la Asamblea Legislativa. Diferente es el caso de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, pues éste fija la competencia del Plenario con relación a las Comisiones Plenas, excluyendo de éstas últimas únicamente "los impuestos" pero no las demás manifestaciones del poder tributario, como las tasas o las contribuciones especiales, respetándose en ambos casos el principio de reserva de ley originariamente dispuesto por el Constituyente. (…)"*.

- Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- Colegio de Periodistas de Costa Rica.
- Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica.
- Dirección Nacional de Notariado.

VI. ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes y Decretos

- **Ley N° 689**, Ley de Creación del Timbre Médico, de 31 de agosto de 1949.
- **Ley Nº 1038**, Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, del 19 de agosto de 1947.
- **Ley N° 1269**, Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, de 02 de marzo de 1951.
- **Ley N° 3019,** Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, de 09 de agosto de 1962.
- **Ley N° 3245**, Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense, de 03 de diciembre de 1963.
- **Ley N° 3663**, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966.
- **Ley N° 3752,** Reforma Ley Colegio Cirujanos Dentistas para Crear Timbre Odontológico, de 04 de octubre de 1966.
- **Ley N° 4420,** Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969.
- **Ley No. 4755**, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 03 de mayo de 1971.
- **Ley No. 4925,** Reforma Integral a la Ley Orgánica Colegio Federado Ingenieros y Arquitectos, del 17 de diciembre de 1971.
- **Ley N° 5527**, Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, del 30 de abril de 1974.
- **Ley N° 5784**, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de 19 de agosto de 1975.
- **Ley N° 6144,** Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, de 28 de noviembre de 1977.
- **Ley N° 6614**, Creación Timbre del Contador Privado, del 28 de agosto de 1981.
- **Ley N° 6663**, Creación Timbre Colegio Contadores Públicos de Costa Rica,

del 22 de setiembre de 1981.

- **Ley N° 9529**, Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de 17 de abril de 2018.
- **Decreto Ejecutivo Nº 41457-JP**, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado de 17 de octubre de 2018.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- ST-159-2010-J del Expediente N° 17.526 “Ley de Creación del Timbre para el Mejoramiento de la Justicia”. Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja, Asesor Legislativo. Supervisado por Selena Repetto A., Jefa Área Jurídica. Revisado por Gloria Valerín Rodríguez, Directora del Departamento de Servicios Técnicos.
- Oficio N° ST-967-9-2002 del Expediente N° 14.829 “Ley de Eliminación de Distorsiones e Impuestos Menores”. Elaborado por Georgina García Rojas. Revisado por Freddy Camacho Ortiz.
- Oficio N° ST-887-98 del Expediente N° 13.367 “Derogación de los Timbres de los Colegios Profesionales”. Elaborado por Ana Lucia Jiménez Méndez. Revisado por Elena Fallas Vega.
- Oficio N° ST-709-98 del Expediente N° 13.269 “Derogatoria de la Legislación que creó los Timbres de los Colegios Profesionales”. Elaborado por Ana Lucia Jiménez Méndez. Revisado por Elena Fallas Vega.

ANEXO

Ley N° 3245 de 03 de diciembre de 1963
Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense

ARTÍCULO 1º.- Se aumentan los honorarios de abogado que establecen la ley 1128 del 17 de enero de 1950 y los artículos 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles (Ley 2859 de 14 de noviembre de 1961) en los juicios civiles, contencioso administrativos y actos de jurisdicción voluntaria, así:

a) En cincuenta céntimos en los juicios cuya cuantía exceda de ¢ 250.00 y no pase de ¢ 500.00;
b) En un colón en los juicios cuya cuantía exceda de ¢ 500.00 y no pase de ¢ 1,000.00;
c) En dos colones en los juicios cuya cuantía exceda de ¢ 1,000.00 y no pase de ¢ 5,000.00; o si con de cuantía inestimable;
d) En cinco colones en los juicios cuya cuantía exceda de ¢ 5,000.00 y no pase de ¢ 20,000.00;
e) En diez colones en los juicios cuya cuantía exceda de ¢ 20,000.00 y no pase de ¢ 50,000.00;
f) En veinte colones en los juicios cuya cuantía exceda de ¢ 50,000.00.

ARTÍCULO 2º.- Se aumentan los honorarios de abogado en un colón, por la autenticación de firmas en documentos de carácter privado y certificados de prenda.

ARTÍCULO 3º.- El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará "Timbre del Colegio de Abogados", que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, en su defecto la oficina que deba recibirlos.

ARTÍCULO 4º.- Cuando las oficinas administrativas o los Tribunales de Justicia, de cualquier instancia o grado, notaren que el timbre no ha sido agregado en todo o en parte, sin perjuicio de dar trámite a la gestión, o del curso dado a las anteriores, prevendrán el pago o reintegro correspondiente, dentro del plazo de diez días, bajo el apercibimiento de no oír al omiso mientras no se cumpla lo ordenado, sin retroacción de términos.
El Registro de Prendas no inscribirá el certificado hasta tanto no se agregue el timbre y tendrá el documento como defectuoso.
(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 3596 de 9 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 5º.- Se aumentan los honorarios de notario establecidos por la Ley Orgánica de Notariado Nº 39 de 5 de enero de 1943, reformada por la ley 1128 de 17 de enero de 1950, con relación a los actos y contratos susceptibles o no de inscripción en los Registros Públicos, así:

a) En un colón si el acto o contrato no excede de ¢ 1,000.00;
b) En dos colones si el acto o contrato excede de ¢ 1,000.00 y no pase de ¢ 5,000.00, o si es de cuantía inestimable;
c) En cinco colones si el acto o contrato excede de ¢ 5,000.00 y no pase de ¢ 10,000.00;
d) En diez colones si el acto o contrato excede de ¢ 10,000.00 y no pase de ¢ 20,000.00;
e) En veinte colones si el acto o contrato excede de ¢ 20,000.00 y no pase de ¢ 50,000.00;
f) En cincuenta colones si el acto o contrato es superior a ¢ 50,000.00.

En caso de que el documento contuviere varias operaciones, el aumento de honorarios se cobrará en relación con la cantidad resultante de la suma de ellas,

pero respecto de actos o contratos inestimables o indeterminados, cada uno soportará el aumento que le corresponde.

Artículo 6.-
Un cincuenta por ciento (50%) de este aumento, producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, será girado por el Colegio de Abogados de Costa Rica a la Dirección Nacional de Notariado, para financiar sus funciones. Estas sumas serán giradas según información contable remitida por el Registro Nacional al Colegio de Abogados una vez al mes, el cual deberá girar, a la Dirección Nacional de Notariado, a más tardar quince días después de recibida la información indicada. El cincuenta por ciento (50%) restante del producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios aportarán a dicha corporación para sostenerla, así como para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones aludido en el artículo 3. Este aumento se pagará mediante el timbre de abogados, el cual se agregará y cancelará en todo testimonio que se expida, salvo si se ha cancelado en la matriz.

(Así reformado por el artículo 1° aparte c) de la ley N° 8795 del 4 de enero de 2010)

ARTÍCULO 7º.- Se considerará como defecto que impide la inscripción del documento en los Registros Público y de la Propiedad de Vehículos, la falta del Timbre que establece esta ley. Los documentos no susceptibles de inscripción en dichos Registros, no surtirán efectos jurídicos mientras no se les agregue y cancele el Timbre correspondiente. Cuando no se expida primer testimonio, el Timbre se agregará y cancelará al margen de la matriz. Cuando se expidan varios primeros testimonios, se agregará y cancelará en cualquiera de ellos, haciendo constar en cual se canceló.

La cancelación del Timbre la hará el notario o en su defecto la oficina que deba recibir los documentos.

ARTÍCULO 8º.- El Colegio de Abogados, para efectos de la percepción de estos fondos, está obligado a emitir los timbres respectivos, y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado y conceder descuentos hasta del 6% en ventas mayores de ¢ 25.00.

ARTÍCULO 9º.- Los aumentos y contribuciones decretados por la presente ley estarán exentos del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 10.- Se reforman los artículos 7º y 13 de la Ley de Timbre Forense, Nº 176 de 17 de agosto de 1944, reformada por leyes 1234 de 29 de noviembre de 19500, 2545 de 17 de febrero de 1960 y 2565 de 23 de mayo de 1960, para que en los sucesivo se lean así:

"ARTÍCULO 7º.- Toda certificación expedida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas y los notarios, pagarán Timbre Forense por valor de un colón, salvo los casos contemplados en leyes especiales".

"ARTÍCULO 13.- El notario o funcionario que autorice certificaciones sujetas al pago del Timbre Forense, deberá cancelarlos firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso, y si se defraudare ese impuesto, incurrirá en una multa a favor del Estado, equivalente a diez veces el impuesto defraudado".

ARTÍCULO 11.- Se derogan los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Ley de Timbre Forense, Nº 176 de 17 de agosto de 1944 y sus reformas.

ARTÍCULO 12.- Esta ley deroga todas aquellas que se le opongan y rige 30 días después de su publicación.

Fecha de generación: 12/12/2019 06:20:07 p.m.

Ley N° 689 de 31 de agosto de 1949

Ley de Creación del Timbre Médico

Artículo 1º.- Autorízase al Colegio de Médicos y Cirujanos de la República para que emita timbres de uso obligatorio en los casos que establece esta ley, y cuyo producto ingresará a la Caja de dicha Institución.

Artículo 2º.- Los timbres serán por valor de uno, dos y diez colones.

Artículo 3º.- El timbre médico se regirá por las siguientes disposiciones:

a) En los pasaportes de toda persona que salga del país, los médicos o funcionarios encargados de la Sanidad Aérea o Marítima, agregarán y cancelarán un timbre médico por valor de dos colones, o su equivalente, como constancia del control sanitario.

Se exceptúan de esa disposición los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país y los funcionarios del Estado amparados por la franquicia aduanera.

b) En los dictámenes que extiendan los médicos en el ejercicio de su profesión, haciendo constar el estado de salud de cualquier persona, se agregará un timbre médico por valor de un colón, cancelado con la firma del profesional que lo suscribe.

Se exceptúan de este requisito los dictámenes que extienda los médicos en materia criminal, y los que exige el Registro del Estado Civil para inscribir las defunciones.

c) En todo dictamen o informe médico en juicio civil, deberá agregarse, por el profesional que lo emite, y a cargo del interesado, un timbre médico de un colón por cada hoja del documento respectivo. Estos timbres deberán ser cancelados por el médico que suscribe el informe.

d) En todo poder o carta-poder otorgado para inscribir medicinas de patente extranjeras o de elaboración en el país, se agregará un timbre de diez colones, o su equivalente, que será cancelado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos.

e) En toda solicitud de incorporación en el Colegio de Médicos y Cirujanos, o de autorización para el ejercicio de la Medicina o alguna de sus ramas, se deberá agregar un timbre por valor de diez colones o su equivalente, el cual será cancelado con el sello del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 4º.- Si alguna persona pretendiere hacer valer en el país alguno de los documentos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 3º, que hubiere sido expedido en el exterior, se deberá agregar y cancelar el timbre médico de acuerdo con dicho artículo.
Artículo 5º.- Será inútil e ineficaz cualquier documento que debiendo haber pagado el timbre médico se presente sin él en todo o en parte. Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega timbres médicos en cantidad cinco veces mayor a la que correspondía pagar en ellos, si nada se pagó, o a la cantidad que haya dejado de pagar, los cuales serán cancelados de conformidad con el artículo 3º.

Artículo 6º.- Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley, por parte de funcionarios judiciales o administrativos, será sancionada por las autoridades de policía sanitaria, de conformidad con el Código respectivo. El valor de la multa lo pagará el infractor con timbres médicos, que serán agregados y cancelados en el expediente por la autoridad juzgadora.

El Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos velará por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7º.- El timbre que ha de emitirse en cumplimiento de esta ley, llevará una leyenda que diga: "Colegio de Médicos y Cirujanos. Timbre Médico", y la indicación de su valor. Será hecho de acuerdo con el diseño que apruebe la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos. Dichos timbres serán impresos en la Imprenta Nacional y vendidos por las mismas dependencias que tengan a su cargo el expendio de los timbres fiscales.

Artículo 8º.- Queda derogada la ley Nº 95 de 22 de julio de 1944.

Artículo 9º.- Esta ley rige desde el día de su publicación.

Fecha de generación: 12/12/2019 08:50:58 p.m.

Ley N° 6614 del 28 de agosto de 1981
Creación Timbre del Contador Privado

Artículo 1º.-Créase el "Timbre del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica", denominado "Timbre del contador privado", que deberá agregarse a todos aquellos documentos en los cuales, conforme a la presente ley, se requiera la firma de un contador privado.

Artículo 2º.-Los caracteres y leyendas del timbre serán los que acuerde la Junta Directiva del Colegio y se harán timbres con los siguientes valores: dos, diez, veinticinco, cincuenta, cien y trescientos colones.

Artículo 3º.-El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica efectuará las emisiones de timbres, por el valor que acuerde su Junta Directiva, y podrá expenderlos por medio de los bancos del Estado, concediendo descuentos del seis por ciento (6%), en ventas mayores de cien colones.

Artículo 4º.-Este timbre deberá agregarse y cancelarse en los siguientes documentos y con los montos que se indican:

a) En cada libro de contabilidad, actas y registro de accionistas que se lleve a legalizar ante la Tributación Directa, ¢ 25,00.
b) En cada póliza de desalmacenaje, que se tramite en las aduanas del país ¢ 2,00.
c) En cada constancia de ingresos, ¢ 10,00.
ch) En la emisión y firma de estados financieros y balances, basados en el activo total mostrado en esos estados, conforme con la siguiente tabla:

Hasta ¢ 100.000,00 ¢ 25,00
De ¢ 100.001,00 hasta ¢ 1.000.000,00... 50,00
De 1.000.001,00 hasta 3.000.000,00... 75,00
De 3.000.001,00 hasta 5.000.000,00... 100,00
De 5.000.001,00 hasta 7.000.000,00... ...125,00
De 7.000.001,00 hasta 10.000.000,00... ...175,00
De 10.000.001,00 hasta 15.000.000,00... ...250,00
Más de ¢ 15.000.000,00 300,00

Artículo 5º.-El Fiscal del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica queda facultado para revisar los expedientes que, en la vía civil, se tramiten en los tribunales de justicia y en los cuales debieren incluirse documentos a los que debe agregárseles el timbre, con el fin de comprobar su debido pago, y en caso de que

se haya omitido su cancelación, se hará saber al despacho para que se efectúe la prevención respectiva. Mientras tal cancelación no se lleve a cabo, se suspenderán los procedimientos respectivos.

Artículo 6º.-En todo documento que, para efectos administrativos, debiere agregarse y cancelarse el timbre y se omitiere ese hecho, los funcionarios respectivos harán la correspondiente prevención. Mientras la cancelación no se efectúe, el documento se tendrá por no presentado y sin efecto alguno.

Artículo 7º.-Es obligación de todos los Miembros del Colegio velar porque en los documentos que lo requieran, se agregue y cancele el timbre que por esta ley se crea.

Artículo 8º.-Rige a partir de su publicación.

Fecha de generación: 12/12/2019 08:52:52 p.m.

Ley N° 6663 del 22 de setiembre de 1981
Creación Timbre Colegio Contadores Públicos de Costa Rica

Artículo 1º.-Créase el timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, con carácter de requisito legal obligatorio, para todos aquellos actos, que requieran dictamen, opinión o certificación de un contador público autorizado, en el ejercicio independiente de su profesión.

Artículo 2º.-Las rentas que se perciban por este concepto, formarán parte de los fondos corrientes autorizados del Colegio. Los usuarios de los servicios de esta institución, deberán pagar el timbre correspondiente.

Artículo 3º.-El timbre del Colegio se cancelará en todos aquellos documentos suscritos por un contador público autorizado, en el ejercicio independiente de su profesión; en la forma que sea establecida en la Junta Directiva.

Artículo 4º.-Los timbres que se emitan, serán por las siguientes denominaciones:

Veinticinco colones.
Cincuenta colones.
Cien colones.
Quinientos colones.
Mil colones.

Artículo 5º.-Las escalas de aplicación de estos timbres, serán las siguientes:

a) En las certificaciones de cualquier índole, tales como cuentas o segmentos de balances, peritazgos, ingresos, estudios y recomendaciones de control interno, etc.; salvo las exceptuadas por otras leyes y las calificadas en el inciso siguiente, ¢ 25,00.

b) En los dictámenes u opiniones sobre estados financieros, según las siguientes cuantías, basadas en el activo total mostrado en dichos estados financieros:

Hasta ¢ 500.000,00 ¢ 50,00
Más de ¢ 500.000,00 hasta 2.000.000,00 100,00
Más de 2.000.000,00 hasta 5.000.000,00 250,00
Más de 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 500,00
Más de 10.000.000,00 hasta 15.000.000,00 750,00
Más de 15.000.000,00 1.000,00

Artículo 6º.-En todos los casos, el contador público autorizado está obligado a cancelar el timbre que corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º, y de conformidad con la escala establecida en esta ley.
Tal obligación se considerará como parte integral e indisoluble de su propia firma profesional.

Artículo 7º.-El incumplimiento de lo establecido en este articulado, se sancionará de acuerdo con lo estipulado en el Código de Etica Profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 8º.-Se exceptúan del pago del timbre, creado por esta ley, las certificaciones de ingresos por salarios, y las certificaciones y dictámenes que, para cualquier fin, requieran las instituciones del Estado y las organizaciones sociales sin fines de lucro.

Artículo 9º.-Rige a partir de su publicación.

Fecha de generación: 12/12/2019 09:25:15 p.m.

Ley N° 5527 del 30 de abril de 1974
Ley del Timbre del Colegio de Periodistas

Artículo 1º.- Créase un timbre a favor del Colegio de Periodistas de Costa Rica para el cumplimiento de los fines que señala su Ley Orgánica.

Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

Artículo 3º.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro como documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por conceptos de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.

Artículo 4º.- Los timbres los venderá el Banco Central y lo recaudado deberá ser depositado en la cuenta del Colegio de Periodistas.
El Banco cobrará al Colegio la comisión correspondiente a este servicio.

Artículo 5º.- Los timbres tendrán las siguientes denominaciones: cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos; uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones. El Colegio y el Banco decidirán de común acuerdo la presentación y forma de los timbres.

Artículo 6º.- Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas gravadas, están obligados a vender, adherir y cancelar el timbre. La omisión en hacerlo les acarreará una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 7º.- Los medios informativos de radio y televisión estarán obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que se trasmita en sus programas informativos y noticiosos. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 8º.- La factura cancelada o recibo de pago al contado que no tenga adherido el timbre será nulo de toda nulidad y el documento perderá en consecuencia el carácter probatorio del pago. Las personas físicas o jurídicas que omitieren el timbre en esas circunstancias deberán cancelar a título de multa una suma equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaran de pagar. Lo recaudado en este concepto tanto como en el concepto de los dos artículos anteriores se destinará a los fondos del Colegio de Periodistas.

Las multas a que se refiere esta ley serán cobradas por medio de la Agencia Judicial correspondiente.

Artículo 9º.- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del estado a otorgar préstamos al Colegio de Periodistas hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00), para que se destinen a la compra de un terreno y construcción de la planta física del Colegio. Dichos préstamos estarán garantizados con la cesión de la totalidad o parte de la renta que produzca esta ley.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República controlará el fiel manejo de los fondos que se recauden como producto de este impuesto.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, oyendo para ello el parecer del Colegio de Periodistas, promulgará el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- Esta ley rige noventa días después de su publicación.

Fecha de generación: 12/12/2019 09:35:12 p.m.

Ley N° 3752 de 04 de octubre de 1966
Reforma Ley Colegio Cirujanos Dentistas para Crear Timbre Odontológico

Reforma Ley Colegio Cirujanos Dentistas para Crear Timbre Odontológico
N° 3752
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA

Artículo 1º.- Refórmase el inciso 5) del artículo 22, Capítulo V de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Nº 24 de 19 de noviembre de 1941, para que se lea así:

"Inciso 5) a) El Colegio de Cirujanos Dentistas emitirá un timbre denominado "Timbre Odontológico" que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de Odontología;

b) Toda factura por venta de contado o crédito deberá llevar Timbres Odontológicos según la tabla siguiente: de ¢ 0.05 a ¢ 10.00 pagarán ¢ 0.50 de timbres; de ¢ 10.05 a ¢ 20.00, ¢ 1.00 de timbres; de ¢20.05 a ¢30.00, ¢ 1.50 de timbres; de ¢ 30.05 a ¢ 40.00, ¢ 2.00 de timbres; de ¢40.05 a ¢ 50.00, ¢ 2.50 de timbres; de ¢ 50.05 a ¢ 60.00, ¢3.00 de timbres; de ¢ 60.05 a ¢ 70.00, ¢ 3.50 de timbres; de ¢ 70.05 a ¢ 80.00, ¢ 4.00 de timbres; de ¢ 80.05 a ¢ 90.00, ¢ 4.50 de timbres; de ¢ 90.05 a ¢ 100.00, ¢ 5.00 de timbres. Las facturas mayores de ¢ 100.00 pagarán el 5%;
c) El Colegio de Cirujanos y Dentistas hará imprimir los timbres que considere necesarios para la mecánica de esta ley, en los siguientes valores: ¢ 0.50, ¢ 1.00, ¢ 2.00, ¢ 5.00 y ¢ 10.00, y los entregará para su expendio a un Banco del Sistema Bancario Nacional. Deducidos los gastos de administración y comisión que corresponden al Banco Administrador, el saldo íntegro de la venta de estos timbres pasará la cuenta respectiva del Colegio de Cirujanos Dentistas en el Banco Recaudador, y será única y exclusivamente para llenar las necesidades económicas del Colegio, debiendo apartarse anualmente una suma para el

Fondo de Mutualidad y Subsidios, que nunca podrá ser menor del 10% de la entrada global;
d) Las casas comerciales o personas que ocasionalmente hagan importaciones de materiales, medicamentos o equipos dentales, que no sean para la venta al detalle, deberán cubrir el impuesto respectivo poniendo los timbres correspondientes a los documentos de desalmacenaje de acuerdo con la tabla señalada en el inciso b) ad-valórem.

Los Depósitos Dentales y establecimientos comerciales que burlen esta ley, haciendo ventas de las materias especificadas sin la respectiva factura timbrada, pagarán diez veces el valor del timbre que dejaren de agregar a la factura, de acuerdo con la tabla establecida en el inciso b) de este artículo. Los timbres que lleven las facturas deberán ser cancelados o matados por el vendedor de los materiales o instrumentos odontológicos.

El Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes en el ejercicio de su profesión, al Odontólogo que adquiera materiales o instrumentos sin el pago de los timbres correspondientes".

Artículo 2º.- Estarán exentas del pago de este timbre todas las instituciones de beneficencia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salubridad Pública y la Universidad de Costa Rica.

Artículo 3º.- Esta ley rige treinta días después de su publicación.

Fecha de generación: 12/12/2019 09:59:50 p.m.

Elaborado por: pav
/*lsch//27-1-2020
c. archivo//d//s